



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**INC. DE APELACION EN AUTOS
“LUQUE, RAUL ALEJANDRO EN
REP. DE LUQUE, PABLINO
c/PAMI s/AMPARO LEY 16.986”
EXpte. N° FSA 11403/2025/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1**

///ta, 13 de febrero de 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -en adelante PAMI- en fecha 29/09/25 y,

CONSIDERANDO:

1) Que mediante la resolución impugnada de fecha 23/09/25 el juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por Raúl Alejandro Luque en representación de su padre, ordenando al PAMI a que en el plazo de 24 horas de notificado autorice y entregue al afiliado Pablino Luque la cobertura del 100% del tratamiento oncológico indicado el 17/09/25 por la Dra. Noelia Somoza; ello bajo apercibimiento de desobediencia judicial y de imponer astreintes por cada día de demora a computar desde el vencimiento del plazo señalado y hasta su efectivo cumplimiento.

2) Que todo pronunciamiento judicial debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 303:347; 303:2020 entre otros, y este Tribunal en resol. del 10/02/97 “Comunidades Indígenas del Pueblo Kolla c/ Finca Santiago y Provincia de Salta s/Interdicto”; y resol. del 21/06/06 “Reyes, Rodolfo Carlos c/ Policía Federal Argentina - Delegación Jujuy s/ Medida Cautelar”, entre muchas otras).



Más aún, ha sido destacado reiteradamente que al tiempo de dictar sentencia el proceso ha de contar con un objeto actual (Fallos: 326:4199; 328:175; 328:4320; 329:1853; 329:4270; 328:4452) y ha de subsistir el interés que justifique el pronunciamiento (Fallos: 329:4370).

3) Cabe señalar que el *a quo* en la causa principal, en fecha 29/10/25, hizo lugar a la acción de amparo promovida por Raúl Alejandro Luque en representación de su padre Pablino Luque, ordenando idéntica prestación que la medida cautelar e imponiendo las costas a la vencida.

Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal el día de la fecha, lo que determina la convalidación de esta instancia revisora respecto de la sustancia de la reclamación impetrada en el amparo promovido, lo cual pone a las claras el carácter superfluo que debe adjudicarse a la subsistencia de este proceso cautelar, en tanto persigue idéntico objeto que la acción principal ya reconocida.

Siendo ello así, habiéndose en consecuencia desvanecido el objeto de la cautelar dispuesta en autos, deviene inoficioso el tratamiento del recurso planteado, transformándose en una cuestión abstracta.

4) Que, en cuanto a las costas de Alzada, siguiendo el criterio del principal, se imponen a la vencida (art. 14 de la ley 16986 y art. 68, 1er. Párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, debiendo estar las partes a lo resuelto en el día de la fecha en la causa principal.

II) IMPONER las costas a la vencida (art. 14 de la ley 16986 y art. 68, 1er. Párrafo, del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

III) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 24/2013 y 10/2025 de la CSJN y devuélvase.-
No firma el Dr. Guillermo Federico Elías por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

